

3421 *ORDEN APA/437/2008, de 22 de febrero, por la que se asignan cuotas de azúcar e isoglucosa a las empresas productoras establecidas en España.*

El Reglamento (CE) n.º 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, en su anexo III fija las cuotas nacionales y regionales de producción de azúcar e isoglucosa, por Estados miembros, para su posterior atribución a las empresas productoras. Para España, las cantidades fijadas inicialmente eran 996.961 toneladas de azúcar y 82.579 toneladas de isoglucosa.

Durante las campañas de comercialización 2006/2007 y 2007/2008, las empresas azucareras han renunciado a parte de sus cuotas de producción, acogiéndose a lo previsto en el artículo 3.1 del Reglamento (CE) n.º 320/2006 del Consejo, de 20 de febrero, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad. La cantidad de azúcar a la que se ha renunciado en las citadas campañas asciende a 109.797,3 toneladas.

Para la isoglucosa, según lo establecido en el artículo 9.1 del Reglamento (CE) n.º 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero, en cada una de las campañas de comercialización 2006/07 y 2007/08, se ha añadido una cuota de isoglucosa de 100.000 toneladas, de las que al Reino de España le han correspondido 16.266 toneladas por campaña de comercialización. La empresa Cargill Ibérica, S. L. ha renunciado a 5.000 toneladas de su cuota de producción a cargo de la campaña 2007/08, según lo previsto en el artículo 3.1 del Reglamento (CE) n.º 320/2006 del Consejo, de 20 de febrero.

Por tanto, las cuotas de producción de azúcar e isoglucosa de España, a partir de la campaña 2007/2008, quedan establecidas en 887.163,7 toneladas de azúcar y 110.111,0 toneladas de isoglucosa, según se especifica en el Reglamento (CE) n.º 247/2007 de la Comisión, de 8 de marzo, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero, para la campaña de comercialización 2007/2008.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 290/2007 de la Comisión, de 16 de marzo, por el que se fija, para la campaña de comercialización 2007/08, el porcentaje previsto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero, establece los mecanismos para determinar las cantidades de azúcar e isoglucosa de cuota que cada empresa debe retirar.

El artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 290/2007 de la Comisión, de 16 de marzo, establece que, para la campaña de comercialización 2007/08, el porcentaje contemplado en el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 318/2006, de 20 de febrero, queda fijado en el 13,5%. Asimismo establece que, en el caso de los Estados miembros cuya cuota nacional ha sido liberada en una cantidad inferior al 50% a partir del 1 de julio de 2006, como consecuencia de la renuncia a las cuotas en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 320/2006, de 20 de febrero, el porcentaje de retirada previsto en el apartado 1 se reducirá proporcionalmente a las cuotas liberadas, quedando fijado para España en el 10,53%.

Finalmente, como consecuencia de la aplicación del porcentaje de retirada, es conveniente establecer el umbral de producción para dicha campaña, que será la cantidad resultante de la diferencia entre la cuota asignada en 2007/2008 y la cantidad de retirada resultante de la aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 290/2007 de la Comisión, de 16 de marzo.

Procede en consecuencia, sin perjuicio de las posibles reducciones previstas en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero, que establece los mecanismos para adaptar en cada campaña las cuotas de producción, asignar las cuotas entre las empresas productoras establecidas en España.

En el procedimiento de elaboración de la presente orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

En su virtud, resuelvo:

Uno. *Asignación de cuotas de azúcar.*—A partir de la campaña de comercialización 2007/2008, se asignan las siguientes cuotas de producción de azúcar, expresadas en cantidades equivalentes de azúcar blanco.

Azucarera Ebro, S. L. Sociedad Unipersonal.

Cuota de azúcar: 719.435,8 toneladas.

Sociedad Cooperativa General Agropecuaria ACOR.

Cuota de azúcar: 167.727,9 toneladas.

Dos. *Asignación de cuotas de isoglucosa.*—A partir de la campaña de comercialización 2007/2008, se asignan las siguientes cuotas de producción de isoglucosa, expresada en cantidades referidas a materia seca:

Roquette Laisa España, S. A.

Cuota de isoglucosa: 22.764,2 toneladas.

Cargill Ibérica, S. L.

Cuota de isoglucosa: 26.934,1 toneladas.

Tate & Lyle Spain, S. A.

Cuota de isoglucosa: 60.412,7 toneladas.

Tres. *Adaptación de cuotas.*—Las cuotas fijadas en los artículos uno y dos de esta orden se adaptarán en cada campaña de comercialización, si fuera necesario, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero.

Cuatro. *Coefficiente de retirada.*—El coeficiente mediante el cual se permite establecer el umbral de retirada para la campaña de comercialización 2007/2008 ha quedado fijado para España en 0,1053 (10,53%). La cantidad resultante de multiplicar este coeficiente por la cuota asignada a cada empresa nos dará el umbral de retirada de cada empresa.

Cinco. *Retirada preventiva de azúcar e isoglucosa en la campaña 2007/2008.*—Las cantidades de azúcar e isoglucosa de cuota que habrá que retirar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 290/2007 de la Comisión, de 16 de marzo de 2007, es la siguiente:

75.756,59 toneladas, expresadas en cantidad equivalente de azúcar blanco, para la empresa Azucarera Ebro, S. L., Sociedad Unipersonal.

17.661,75 toneladas, expresadas en cantidad equivalente de azúcar blanco, para la empresa Sociedad Cooperativa General Agropecuaria ACOR.

2.397,07 toneladas, expresadas en cantidad referida a materia seca, para la empresa Roquette Laisa España, S. A.

2.836,16 toneladas, expresadas en cantidad referida a materia seca, para la empresa Cargill Ibérica, S. L.

6.361,46 toneladas, expresadas en cantidad referida a materia seca, para la empresa Tate & Lyle Spain, S. A.

Seis. *Cantidades de azúcar e isoglucosa a producir en la campaña 2007/2008.*—Como consecuencia de la aplicación del coeficiente de retirada en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 290/2007 de la Comisión, es conveniente asignar las cantidades de azúcar e isoglucosa de cuota a producir en la campaña 2007/2008, siendo las siguientes:

643.679,21 toneladas, expresadas en cantidad equivalente de azúcar blanco, para la empresa Azucarera Ebro, S. L., Sociedad Unipersonal.

150.066,15 toneladas, expresadas en cantidad equivalente de azúcar blanco, para la empresa Sociedad Cooperativa General Agropecuaria ACOR.

20.367,13 toneladas, expresadas en cantidad referida a materia seca, para la empresa Roquette Laisa España, S. A.

24.097,94 toneladas, expresadas en cantidad referida a materia seca, para la empresa Cargill Ibérica, S. L.

54.051,24 toneladas, expresadas en cantidad referida a materia seca, para la empresa Tate & Lyle Spain, S. A.

Siete. *Fecha de efectos.*—La presente Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

Contra esta Orden, que agota la vía administrativa, podrá recurrirse, potestativamente, en reposición ante la Sra. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, o ser impugnada, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, también contado desde el día siguiente al de su notificación; advirtiéndose que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición si se hubiera interpuesto; todo ello conforme a lo ordenado en el art. 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de febrero de 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3422 *ORDEN PRE/438/2008, de 20 de febrero, por la que se modifica el anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, para adaptar las contraseñas de las matrículas de los vehículos adscritos a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía.*

El Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre, por el que se desarrolló la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, creó la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, agrupando en un único órgano directivo las anteriores Direcciones Generales de las que dependían el Cuerpo Nacional de Policía y el Cuerpo de la Guardia Civil. No obstante, estos Cuerpos continúan manteniendo sus respectivas identidades, estructuras organizativas, funciones y competencias, así como su régimen jurídico, medios humanos, materiales e imagen institucional.

Entre los diferentes medios que portan los elementos diferenciadores y definidores de la imagen institucional de cada una de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante el ciudadano, se encuentran los vehículos utilizados éstas en el desarrollo de las funciones que legalmente tienen encomendadas, que están obligados a portar la correspondiente matrícula identificativa, al igual que todos los demás que circulan por el territorio nacional.

En el indicado contexto las matrículas de los vehículos utilizados por el Cuerpo Nacional de Policía tienen asignadas las letras «DGP» como contraseña, que son las iniciales de la extinta Dirección General de la Policía, de conformidad con lo establecido en el apartado II, letra B), del Anexo XVIII, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Con la finalidad de acomodar dicha contraseña al vigente marco orgánico y funcional establecido por el Real Decreto 1571/2007, de 30 de noviembre, por el que se desa-

rolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, resulta necesario proceder a una adecuación de la misma de manera que, además, responda de una forma más apropiada a la finalidad que motivó su implantación, es decir, a constituir un elemento de imagen e identificativo del colectivo policial que hace uso de los vehículos que portan las matrículas con tal contraseña y, a la vez, sea susceptible de continuar siendo válida ante eventuales cambios estructurales que se puedan producir en el futuro.

El Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en su disposición final tercera, faculta a los Ministros del Interior y de Industria y Energía, actualmente Industria, Turismo y Comercio, a modificar mediante Orden los Anexos del Reglamento General de Vehículos.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presente disposición ha de revestir la forma de Orden de la Ministra de la Presidencia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Industria, Turismo y Comercio, dispongo:

Apartado único. *Modificación del apartado II, letra B), del anexo XVIII, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.*—El apartado II, letra B), del anexo XVIII, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

«B) Contraseñas de los vehículos pertenecientes al Estado y al servicio de los Cuarteles Generales Militares Internacionales de la OTAN.

ET, FN y EA: Para vehículos pertenecientes al Ministerio de Defensa, correspondientes, respectivamente al Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire.

MF: Para los del Parque del Ministerio de Fomento.

MMA: Para los del Parque del Ministerio de Medio Ambiente.

PME: Para los del Parque Móvil del Estado.

CNP: Para los de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, adscritos al ámbito del Cuerpo Nacional de Policía.

PGC: Para los de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, adscritos al ámbito del Cuerpo de la Guardia Civil.

En el caso de vehículos especiales, figurarán las contraseñas anteriores y, separadas por un guión, las letras VE.

FAE: Para los vehículos al servicio de los Cuarteles Generales Militares Internacionales de la OTAN matriculados en España.»

Disposición adicional única. *Costes económicos.*

Los costes económicos aparejados a la implantación de la medida recogida en la presente Orden serán financiados con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio del Interior.

Disposición transitoria única. *Vigencia de las anteriores contraseñas.*

Durante el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, podrá continuar utilizándose en las matrículas de los vehículos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil la contraseña «DGP», coexistiendo en dicho período con la contraseña «CNP», que se establece en la presente Orden para las matrículas de los indicados vehículos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 20 de febrero de 2008.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.